

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-023/2007.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHURINTZIO, MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
“COALICIÓN POR UN MICHOACÁN
MEJOR”.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMIREZ.**

**SECRETARIO: ISRAEL VÁZQUEZ
VELASCO.**






Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-023/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Municipal Electoral de esa entidad, celebró la sesión de cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	151	Ciento cincuenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,410	Mil cuatrocientos diez
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1,439	Mil cuatrocientos treinta y nueve
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	72	Setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	3,073	Tres mil setenta y tres

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, ante la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo municipal.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el citado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

El Ciudadano MIGUEL OMAR GARNICA GARIBAY, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación **SI** tiene la reconocida la personería que ostenta ante este Organó Electoral.

El acto impugnado, relativo a RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ, fue emitido con estricto apego a derecho.

Por otro lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, se adjunta el escrito de protesta correspondiente.

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa SI comparecieron terceros interesados”.

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de noviembre, del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El veinticuatro de noviembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias para resolver, requerimiento que se cumplimentó sólo parcialmente mediante oficio número SG-3164/2007 de fecha veinticinco de los corrientes, por lo que se requirió nuevamente habiendo cumplido el

veintiséis de noviembre a las veintiuna horas con diecinueve minutos.

QUINTO. Una vez que el expediente fue debidamente substanciado, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción III del Código Electoral del Estado; así como los numerales 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atinentes.

SEGUNDO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos Procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre

y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre del presente año y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el un Partido Político (Partido Revolucionario Institucional); y quien lo hace valer por éste (Miguel Omar Garnica Garibay) tiene personería, pues es el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismos que obra a foja 183 y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, la coalición “Por un Michoacán Mejor” está legitimada para comparecer como tercero interesado, toda vez que acude a este juicio con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, tal como lo prescribe el artículo 12 párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que Mario Eduardo Sanabria Pacheco, quién actúa en su representación, cuenta con personería, al ser el representante acreditado ante el órgano responsable, como se justifica con la copia fotostática certificada de su designación, que se anexa a foja 162 de autos, documental privada a la que se le concede eficacia demostrativa, conforme lo dispuesto por los numerales 17 y 21, fracción IV, del cuerpo de leyes en mención.

4. Requisitos Especiales de Procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Churintzio y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que identifica una casilla en la que demanda la nulidad porque en su opinión se

actualizan algunos de los supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Miguel Omar Garnica Garibay, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

“HECHOS:



PRIMERO.- El día 15 quince de Mayo del año 2007 dos mil siete, inició el proceso electoral local ordinario, con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil siete, el Consejo Municipal de Churintzio, Michoacán, celebró Sesión de Instalación.

TERCERO.- El día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la Jornada Electoral para elegir, entre otros representantes de elección popular, a los miembros de la Planilla de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán; fecha en la que las casillas 0412 Extraordinaria 1, ubicada en la Escuela Primaria Federal Melchor Ocampo Avenida Ing. J. Jesús Heredia Heredia, Sanguijuelas, municipio de Churintzio, Michoacán; 0414 Extraordinaria 2, ubicada en la escuela Primaria Federal Emiliano Zapata, Boulevard López Mateos número 35, Las Cruces municipio de Churintzio, Michoacán, 0417 básica del Municipio de Churintzio, Michoacán, se dieron una serie de irregularidades que causaron agravio al partido que represento y que en capítulo respectivo, me permitiré señalar.

CUARTO.- El día catorce de noviembre se celebró la Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, en la que se dieron los siguientes resultados:

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1410	MIL CUATROCIENTOS DIEZ
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1439	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
	VOTOS NULOS	72	SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL		3073	TRES MIL SETENTA Y TRES

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- El artículo 143 inciso b), párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que: *“Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas”.*

De igual forma el artículo 136 del mismo cuerpo de leyes, señala de manera literal que **“Artículo 136.** En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. *Un presidente;*
- II. *Un secretario; y,*
- III. *Un escrutador.*

El Consejo Electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse.

La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan con los requisitos siguientes:

- a). Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;
- b). Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c). Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

- d). No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;
- e). Tener un modo honesto de vivir; y,
- f). Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.”

De lo anterior se desprenden dos hipótesis que regula la ley comicial estatal: La instalación de una o varias casillas extraordinarias a fin de permitir el fácil acceso de los electores, con lo que se cumple un principio constitucional en el sentido de que todos los ciudadanos michoacanos que cuenten con credencial de elector y estén inscritos en la lista nominal tienen derecho al voto y con el precepto mencionado, se le dan condiciones de fácil acceso a los electores a efecto de que el día de la Jornada Electoral emitan su sufragio. La segunda hipótesis es la elaboración de un listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que viven en una determinada localidad, con el propósito de evitar la injerencia de personas extrañas a la comunidad en la decisión de elegir a sus autoridades municipales. Es claro que el bien jurídico tutelado por este precepto es el de dar toda la posibilidad a una comunidad de elegir libremente a sus gobernantes.

Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional lo sucedido en la casilla 0412 Extraordinaria 1, ubicada en la Escuela Primaria Federal Melchor Ocampo Avenida Ing. J. Jesús Heredia Heredia, Sanguijuelas, municipio de Churintzio, Michoacán, misma que en el encarte original publicado por el Instituto Electoral de Michoacán aparecen como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla los siguientes:

Presidente: Torres Calderón Miguel Ángel

Secretario: Peña Pimentel Laura Alicia

Escrutador: Pérez Castro Margarita

Funcionario General 1: Garibay Solorio Armando

Funcionario General 2: Castro Maldonado Emilia

Funcionario General 3: Pérez Castro Angelita

Es así que como se desprende del acta de la jornada electoral que se agrega en original como anexo 1, en el rubro de los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla 0412

Extraordinaria 1, que las personas que fungieron como tales fueron:

Presidente: Miguel Ángel Torres Calderón

Secretario: Laura Alicia Peña Pimentel.

Escrutador: Margarita Pérez Castro.

Al establecer el artículo 143 inciso b), párrafo segundo que de ser técnicamente posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas, es claro que sí fue técnicamente posible la elaboración de la lista nominal de la comunidad de Sanguijuelas, municipio de Churintzio, Michoacán, como se demuestra con la lista nominal de la casilla 0412 Extraordinaria 1 que se agrega como Anexo 2.

De un análisis exhaustivo de la lista nominal de la casilla 0412 Extraordinaria 1, se desprende que el Ciudadano Miguel Ángel Torres Calderón no aparece en la misma, como se demuestra con el cuaderno que contiene la lista nominal de la mencionada casilla que se identifica con el anexo 2. Como lo señala el párrafo tercero inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, los ciudadanos que integren la Mesa Directiva de Casilla, deben estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Los derechos políticos de los ciudadanos se encuentran establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

En consecuencia, uno de los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con nuestra Carta Magna es el de votar en las elecciones populares, pero para ello se requiere estar inscrito en la lista nominal y contar con credencial para votar. De igual manera, para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla se tiene que cumplir con estos requisitos, sin embargo en el caso que nos ocupa, el Ciudadano Miguel Angel Torres Calderón no se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla 0412 Extraordinaria 1 como queda demostrado con el cuaderno de la lista nominal y que se anexa con el número 2, ante lo cual se configura la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 0412 Extraordinaria 1 preceptuada por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que literalmente establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán”.

Ahora bien, es cierto que en el encarte de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, el día once de noviembre de dos mil siete en los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán de Ocampo se establece que en la casilla 0412 Extraordinaria 1 fungirá como Presidente el Ciudadano Miguel Ángel Torres Calderón, pero también es cierto que este ciudadano no aparece en la lista nominal de la mencionada casilla, existiendo la presunción de que no está inscrito en la misma y al no aparecer, está impedido para ejercer el pleno ejercicio de sus derechos políticos, ante lo cual, está impedido para integrar y ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla, por lo que al actuar como Presidente de la casilla 0412 Extraordinaria 1 no es una persona facultada para recibir la votación de los electores que habitan en esa comunidad y están inscritos en la lista nominal, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZADA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). (SE TRANSCRIBE TESIS)

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (SE TRANSCRIBE TESIS)

A mayor abundamiento, cabe señalar que de una interpretación funcional y sistemática de los numerales 136 y 143 del Código Electoral del Estado, podemos destacar que la finalidad última del legislador al establecer la norma referida, fue la de precisamente, que los electores de una sección, comunidad, localidad o municipio, tuvieran la debida confianza en las personas que integran las mesas receptoras de votos, es decir que fueran conocidas del lugar en que se desarrolla la votación para efectos de inspirar confianza y con ello poder influir en la participación de la gente, lo que no acontece de manera real cuando una persona no conocida del lugar o que no vive en el mismo, funge como funcionario de una casilla, por lo que se insiste, el hecho de que el presidente de la mesa directiva de casilla que fungió en la casilla que se impugna, al no pertenecer a la localidad en donde fue instalada la misma, hace que se vulnere la finalidad que busco el legislador al instaurar la norma y que lo era precisamente la necesidad de que el elector tuviera la suficiente confianza en los funcionarios y que mejor que personas del lugar, de la misma forma se debe señalar que los partidos políticos de conformidad con el artículo 146 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen la facultad de presentar por escrito sus objeciones en relación a los nombramientos de los funcionarios de las casillas, sin embargo,

la falta de objeción no convalida la ilegalidad del acto. Aunado a lo anterior, se debe establecer que el nombramiento del Ciudadano Miguel Ángel Torres Calderón, tuvo un vicio de origen por parte del órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y al ser las disposiciones electorales de orden público, persiste la violación que por este medio se impugna, aún y cuando se argumente que los representantes del Partido Revolucionario Institucional no firmaron Bajo Protesta las actas generadas en la casilla que nos ocupa. Al respecto, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN, LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA. (SE TRANSCRIBE TESIS).

Ante lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe declarar procedente el agravio y por lo tanto decretar la nulidad de la votación en la casilla 0412 Extraordinaria 1.

SEGUNDO.- El artículo 143 inciso b), párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que: *“Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas”.*

En el mismo sentido el artículo 136 del ordenamiento legal invocado con antelación, señala literalmente:

Artículo 136.- *En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:*

- I. Un presidente;*
- II. Un secretario; y,*
- III. Un escrutador.*

El Consejo electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse.

La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;*
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos*
- c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;*
- d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;*
- e) Tener un modo honesto de vivir; y,*
- f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.*

De lo anterior se desprenden dos hipótesis que regula la ley comicial estatal: La instalación de una o varias casillas extraordinarias a fin de permitir el fácil acceso de los electores, con lo que se cumple un principio constitucional en el sentido de todos los ciudadanos michoacanos que cuenten con credencial de elector y estén inscritos en la lista nominal tienen derecho al voto y con el precepto mencionado, se le dan condiciones de fácil acceso a los electores a efecto de que el día de la Jornada Electoral emitan su sufragio. La segunda hipótesis es la elaboración de un listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que viven en una determinada localidad, con el propósito de evitar la injerencia de personas extrañas a la comunidad en la decisión de elegir a sus autoridades municipales. Es claro que el bien jurídico tutelado por este precepto es el de dar toda la posibilidad a una comunidad de elegir libremente a sus gobernantes.

Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional lo sucedido en la casilla 0414 Extraordinaria 2, ubicada en la Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata, Boulevard López

Mateos número 35, Las Cruces municipio de Churintzio, Michoacán, misma que en el encarte original publicado por el Instituto Electoral de Michoacán aparecen como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla los siguientes:

Presidente: Avalos Martínez Laura
Secretario: Martínez Carvajal Sonia
Escrutador: Mendoza Calderón Ma. Guadalupe
Funcionario General 1: García Villanueva Lilia
Funcionario General 2: Camacho Prado Erika
Funcionario General 3: Rancel Ávila María

Es así que como se desprende del acta de la jornada Electoral que se agrega en original como Anexo 3, en el rubro de los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla 0414 Extraordinaria 2, que las personas que fungieron como tales fueron:

Presidente: Laura Avalos Martínez.
Secretario: Sonia Martínez Carvajal.
Escrutador: Lilia García Villanueva.

A establecer el artículo 143, inciso b), párrafo segundo que de ser técnicamente posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas, es claro que sí fue técnicamente posible la elaboración de la lista nominal de la comunidad de Las Cruces, municipio de Churintzio, Michoacán como se demuestra con la lista nominal de la casilla 0414 Extraordinaria 2 que se agrega como Anexo 4.

De un análisis exhaustivo de la lista nominal de la casilla 0414 Extraordinaria 2, se desprende que la Ciudadana Sonia Martínez Carvajal no aparece en la misma, como se demuestra con el cuaderno que contiene la lista nominal de la mencionada casilla que se identifica con el anexo 4. Como lo señala el párrafo tercero inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, los ciudadanos que integren la Mesa Directiva de Casilla, deben estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Los derechos políticos de los ciudadanos se encuentran establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

En consecuencia, uno de los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con nuestra Carta Magna es el de votar en las elecciones populares, pero para ello se requiere estar inscrito en la lista nominal y contar con credencial para votar. De igual manera, para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla se tiene que cumplir con estos requisitos, sin embargo en el caso que nos ocupa, la Ciudadana Sonia Martínez Carvajal no se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla 0414 Extraordinaria 2 como queda demostrado con el cuaderno de la lista nominal y que se anexa con el número 4, ante lo cual se configura la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 0414 Extraordinaria 2 preceptuada por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que literalmente establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.”

Ahora bien, es cierto que en el encarte de ubicación de integración de Mesas Directivas de Casilla publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, el día once de noviembre de dos mil siete en los diarios de mayor circulación en el Estado de

Michoacán de Ocampo se establece que en la casilla 0414 Extraordinaria 2 fungirá como Secretario la ciudadana Sonia Martínez Carvajal Calderón, pero también es cierto que esta ciudadana no aparece en la lista nominal de la mencionada casilla, existiendo la presunción de que no está inscrita en la misma y al no aparecer, está imposibilitada para ejercer el pleno ejercicio sus derechos políticos, ante lo cual, esta impedida para integrar y ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla, por lo que al actuar como Secretario de la casilla 0414 Extraordinaria 2 no es una persona facultada para recibir la votación de los electores que habitan en esa comunidad y están inscritos en la lista nominal, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). (Se transcribe).

La anterior tesis de jurisprudencial se relaciona con la siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe).

A mayor abundamiento, cabe señalar que de una interpretación funcional y sistemática de los numerales 136 y 143 del Código Electoral del Estado, podemos destacar que la finalidad última del legislador al establecer la norma referida, fue la de precisamente, que los electores de una sección, comunidad, localidad o municipio, tuvieran la debida confianza en las personas que integran las mesas receptoras de votos, es decir que fueran conocidas del lugar en que se desarrolla la votación,

para efectos de inspirar confianza y con ello poder influir en la participación de la gente, lo que no acontece de manera real cuando una persona no conocida del lugar o que no vive en el mismo, funge como funcionario de una casilla, por lo que se insiste, el hecho de que el presidente de la mesa directiva de casilla que fungió en la casilla que se impugna, al no pertenecer a la localidad en donde fue instalada la misma, hace que se vulnere la finalidad que buscó el legislador al instaurar la norma y que lo era precisamente la necesidad de que el elector tuviera la suficiente confianza en los funcionarios y que mejor que personas del lugar,

Por otro lado, se debe señalar que los partidos políticos de conformidad con el artículo 146 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen la facultad de presentar por escrito sus objeciones en relación a los nombramientos de los funcionarios de las casillas, sin embargo, la falta de objeción no convalida la ilegalidad del acto. Aunado a lo anterior, se debe establecer que el nombramiento de la Ciudadana Sonia Martínez Carvajal, tuvo un vicio de origen por parte de órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y al ser las disposiciones electorales de orden público, persiste la violación que por este medio se impugna, aún y cuando se argumente que los representantes del Partido Revolucionario Institucional no firmaron Bajo Protesta las actas generadas en la casilla que nos ocupa. Al respecto, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro). (Se transcribe).

Ante lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe declarar procedente el agravio y por lo tanto decretar la nulidad de la votación en la casilla 0414 Extraordinaria 2.

TERCERO. Me causa agravio la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la violación desarrollada en los artículos 183, 184 y 185, del

Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, por la falta de haber realizado el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos en la Mesa Directiva de Casilla número 0417 BÁSICA del Municipio de Churintzio, Michoacán; dado que, los funcionarios de la mesa receptora del voto mencionada, no se ajustaron a las reglas específicas y formales para realizar el escrutinio y cómputo, contraviene el principio constitucional de certeza, el cual, constituye eficacia y transparencia de sus actos a los que están obligados observar como funcionarios electorales. En congruencia con lo anterior, el artículo 184 del Código Electoral del Estado, establece las reglas específicas en las que deberán ajustarse en el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, puesto que en el ejercicio de la función electoral desarrollan actos de manera sistemática, para obtener la certeza exigida en el numeral 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla es el siguiente: el secretario de la mesa directiva cuenta las boletas sobrantes, y las inutiliza; con lo que imposibilita que cuando se abra la urna se pueden introducir como votos tales boletas; en seguida el mismo secretario procede a abrir la urna; posteriormente, se cuenta el número de ciudadanos que acudieron a la casilla conforme a la lista nominal, para evitar la alteración posterior de ese listado, para lo cual, el escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y por consiguiente sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignando en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones; en seguida, el Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía; en tanto que el escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de cada partido a efecto de contar los que corresponde a cada instituto político; y en seguida el escrutador clasifica las boletas para determinar: a) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y b) el número de votos nulos, y el secretario al mismo tiempo anota, en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones, y una vez verificados, los transcribe en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, como memoria oficial y auténtica del

escrutinio y cómputo realizado, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; y finalmente, el Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representante de los partidos que así deseen hacerlo.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditada con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la armonía de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo de manera adecuada y correcta, y por lo tanto, advierte el principio constitucional de la certeza en el resultado inmediato de la decisión ciudadana manifestada en las boletas de la urna.

Por tanto, el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, descrito en párrafos anteriores, representa el principio constitucional de certeza que deberá imperar siempre en el resultado de la jornada electiva que, nos conduzca a la celebración de una elección auténtica y transparente.

En congruencia a la vigencia del principio de certeza en el resultado de la elección en la mesa directiva de casilla, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que a la dice:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

De la cita anterior, se desprende que el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla establecido en el Código Electoral del Estado, en los numerales 183, 184, 185, 186, 187 y 188, representa el eje principal que nos conduce a la vigencia del principio de la certeza en el resultado de la elección ciudadana en la casilla, en donde se destaca que, las etapas preestablecidas en la jornada electiva, se conforman por actos continuos y ordenados, acorde a los numerales antes citados del cuerpo normativo de la materia, desarrollados por diferentes miembros de la mesa receptora del voto, los que en ningún momento, se deberán interrumpir o suspender a efecto de que se realicen en acto posterior –fuera de la jornada electiva-, pues de desahogarse de esta forma, quebranta en perjuicio de la decisión ciudadana manifestada en una urna, el principio constitucional de certeza; ello en virtud, de que, dejan en riesgo la alteración de la decisión de los electores en la emisión del voto que ejercieron en la casilla, pues al no desarrollar todos los actos continuos y ordenados como es el caso de inutilización de boletas electorales sobrantes en la mesa directiva de casilla, implica que estas se inutilizaron en otro lugar distinto al de la mesa directiva de casilla; por lo que, al no existir la memoria del acta de escrutinio y cómputo en la casilla, la cual contenga el testimonio público de si se inutilizaron las boletas electorales sobrantes o no, constituye la incertidumbre y la duda fundada de que se pudieron haber marcado las boletas fuera de las casillas antes de llegar con el paquete electoral al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en dicho Municipio.

Ahora bien, al no haberse ceñido los funcionarios de la mesa directiva de casilla 0417 Básica, al mecanismo expuesto y enunciado en los artículos 183, 184 y 188, del Código de la materia en comento; y por lo tanto, al no haberse efectuado dicha etapa de la jornada electoral, que significa la base principal en la que se obtiene el resultado de los votos que resultaron para cada partido político, los votos de candidatos no registrados y votos nulos, transgrede el principio constitucional en el resultado de la elección en la casilla; de ahí que, al no efectuarse dicho acto de la jornada electiva, no se permitió que lo Partidos Políticos tuviéramos en el conocimiento de los resultados electivos en la mesa directiva de casilla; y en tales

circunstancias, actualiza la hipótesis jurídica establecida en la fracción XI, el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. (...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De la transcripción normativa anterior, se deduce los elementos constitutivos de la causal de nulidad genérica enunciada, los cuales son:

- a) Que existan irregularidades graves;
- b) Que estén plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- d) Que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al elemento 1 uno, de la existencia de irregularidades graves, es la clara y evidente el desarrollo de irregularidad grave, como se prueba con la falta de acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y en consecuencia con la falta del escrutinio y cómputo en esa mesa receptora del voto de la referida elección de Ayuntamiento, adminiculado a lo anterior, del acta de sesión permanente del Consejo municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que los funcionarios de la mesa receptora del voto arribaron a las instalaciones del Comité Electoral a las 21:47 horas del día 11 once de noviembre de la presente anualidad, constancia que se asienta en el acta referida en los términos, siguientes:

“Arriba a las instalaciones del Comité siendo las 21:47 horas los integrantes de la casilla número 417 BÁSICA HUAPAMACATO

que preside el C. JORGE LUNA MUÑIZ, quien entrega al Presidente del Comité las que contienen la elección para Gobernador, Diputados y Ayuntamiento por lo que se procede a resguardar en la bodega las de gobernador y diputados y se saca el sobre que contiene el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento y resulta que no viene en dicho sobre el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento por lo que se solicita al acopiador del PREP que nos facilite la que debe venir en el sobre correspondiente y manifiesta que tampoco se encontraba, de igual forma se le solicita a los representantes de Partido ante la mesa directiva de casilla que venían acompañando a los funcionarios y manifiestan que tampoco les fue entregada a ellos la copia. Acto seguido se toma acuerdo entre los representantes de partido y consejeros quienes UNANIMEMENTE deciden abrir la caja contenedora para entrega de documentos electorales donde supuestamente se habían metido y al revisar esta. Efectivamente se encontraban las actas tantas veces mencionadas pero se encontraban en blanco es decir sin llenar por lo que se resguardan en la bodega el paquete de elección de ayuntamiento para realizar el escrutinio y cómputo el día señalado para tal fin”.

De la cita mencionada, se confirma la existencia de la irregularidad grave desarrollada, consistente en no haber realizado el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento en la casilla que se impugna, traduciéndose esto en un acto que desvirtúa la certeza de la votación en la mesa receptora del voto, pues ello, impide la vigencia inmediata de la certeza que se actualiza con la publicación de los resultados de la elección correspondiente en la casilla, producto de los actos continuos y ordenados ajustados a los artículos 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado, que nos exige se deben ceñir los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, la irregularidad se evidencia y más aún su gravedad, al advertirse dentro de las mismas constancias que integran el paquete electoral de la **casilla 0417 BÁSICA**, como son el acta de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputado, que los funcionarios de la casilla, sí realizaron el escrutinio y cómputo

de las referidas elecciones; en tanto que, en lo concerniente a la elección de Ayuntamiento, no realizaron el respectivo escrutinio y cómputo de la jornada electiva de la elección que se impugna, conducta que es de calificarse como grave, pues se infiere que los funcionarios de casilla, si conocen el procedimiento del escrutinio y cómputo al haberlo realizado en las elecciones de Gobernador y Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa; y en tales circunstancias, en nada se justifica que no se haya efectuado el referido escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, situación que nos conduce a la evidente contravención a la certeza de la votación recibida en la casilla; de ahí que, resulta plenamente probada la irregularidad grave, que determina el resultado de la elección a favor del Partido de la Revolución Democrática en un contexto de incertidumbre, pues como ha quedado acreditado, la anotación correspondiente en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputado en la casilla 0417 BÁSICA, el acta de jornada electoral de la misma casilla mencionada, aunada el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo Municipal, en la que se advierte la firma del representante de nuestro Partido en la casilla indicada, protestando la falta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en tal casilla, en donde consecuentemente no se utilizaron las boletas electorales sobrantes de la elección de Ayuntamiento en la mesa receptora del sufragio, así como también el acta de escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Municipal, el que indebidamente se desarrolló, el cual también protestamos, documentales todas que constituyen pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 15 fracción I, 16 fracciones II y II, 20 y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tanto que, en relación al elemento 2 dos, las irregularidades graves descritas están plenamente acreditadas, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores. Por consiguiente, se desprende de las documentales probatorias que se mencionan, que las irregularidades ocurridas no fueron reparadas en la jornada electiva, como tampoco en el acta de escrutinio y

cómputo de la elección de Ayuntamiento, pues esta no se elaboró, en virtud, de que, el procedimiento de escrutinio y cómputo no se realizó; en tanto que, la aparente reparación de la irregularidad que pretende acreditar como subsanada el Consejo Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, **no repara la indicada irregularidad**, ya que, como se advierte en las documentales probatorias públicas mencionadas con pleno valor probatorio, no se utilizaron las boletas sobrantes en la mesa directiva de casilla –en razón de que no se acredita con ninguna documental-, situación que permite que se hayan marcado más boletas de las sobrantes a favor del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Ayuntamiento en lugar distinto al de la mesa receptora del voto, dado que en ninguna documental pública la autoridad electoral administrativa no acredita en qué momento se inutilizaron las 400 cuatrocientas boletas electorales sobrantes que relaciona en el cuadro respectivo del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 0417 BASICA realizado en sesión de escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal el 14 catorce de noviembre del año que corre; luego entonces, no se observaron los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, circunstancia que constituye una irregularidad grave que, por las circunstancias especiales del caso concreto, atenta contra el principio de certeza, **en razón de que este principio se trata de salvaguardar, cuando en el los artículos 183, 184, 185, 186, 187 y 188, del Código Electoral del Estado se establece el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección en la casilla, con el propósito de garantizar la certeza en el resultado de la elección correspondiente en la casilla, pues, en la aplicación de éste mecanismo nos permite contar con certeza en el resultado de la elección en la mesa receptora del voto**; consecuentemente, al no haberse observado dicho principio rector, corolariamente se contravienen los principios de objetividad y legalidad en la votación recibida en la casilla que se impugna. Por tanto, al poner dicha irregularidad en duda la certeza de la votación recibida en la casilla 0417 BÁSICA, resulta determinante para cambiar el resultado de la votación, pues al considerarse válida indebidamente, el Partido de la Revolución Democrática resulta favorecido en el resultado ilegal de la elección de Ayuntamiento en la casilla señalada; de ahí

que al declararse como ilegal el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la casilla mencionada, por contravenir los principios rectores de certeza, objetividad y de legalidad es determinante para cambiar el resultado de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Churintzio, Michoacán, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En congruencia a lo anterior, resulta aplicable para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que a la letra dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. (Se transcribe).

De igual forma, resulta aplicable el criterio de Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que a la letra dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe).

De las anteriores irregularidades plenamente acreditadas, es dable sostener que se violentó el principio de certeza en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que se le dio validez al escrutinio y cómputo de la elección correspondiente a la casilla mencionada realizada por el Consejo Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que, al haber otorgado certeza el órgano electoral administrativo a las boletas de la casilla referida, sin considerar que al no desarrollarse el escrutinio y cómputo en la casilla durante la jornada electoral, no se efectuó la inutilización de las boletas electorales sobrantes; por lo que al pasar, por alto tal circunstancia, queda de manifiesto que las mencionadas boletas sobrantes pudieron haber sido marcadas a favor del Partido de la Revolución Democrática, en tiempo y espacio distinto al de la jornada electoral y al de la ubicación de la mesa

receptora del voto impugnada, situación que se traduce en incertidumbre sobre la autenticidad de los resultados de la votación en dicha casilla, y en consecuencia en la afectación a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad de una elección auténtica y democrática., es decir al no contar ninguno de los partidos políticos contendientes, con un documento que acreditara lo sucedido en el escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se pone en duda la certeza de la votación que se consigno en el acta que el consejo municipal levanto con motivo del cómputo que hizo, en el entendido de que son precisamente los documentos que se levantan en la casilla los que le van dando certeza a los actos que se desarrollan en la jornada electoral, por lo que al no existir ninguno de ellos, ni por parte del propio órgano y menos de los partidos políticos, es claro que existe una fuerte incertidumbre, sobre los votos que se depositaron en al urna, lo que conlleva que no exista certeza de que efectivamente los votos que consignó el Consejo Municipal del I.E.M. en Churintzio, hayan sido en realidad los que se emitieron”.

CUARTO. Le causa Agravio a la entidad de interés público que represento, la violación del principio de certeza y el que exista la causal de nulidad de la votación en la casilla establecida, en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en vigor, misma que establece que **“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredita cualesquiera de las siguientes: VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”.**



Del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0417 extraordinaria 1, ubicada en la escuela primaria federal Vicente Guerrero, San Juan Bautista, Aramútaró, Municipio de Churintzio, Michoacán de Ocampo, la Cual se Agrega como anexo 7, se desprenden los siguientes datos:

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
148 CIENTO	SIN TEXTO

CUARENTA Y OCHO	
TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVIENTES INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (NO USADAS EN LA ELECCIÓN)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
122 CIENTO VEINTIDÓS	42 CUARENTA Y DOS

En el rubro de resultados de la señalada acta se puede ver:

RESULTADOS

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.		
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	27	VEINTISIETE
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	98	NOVENTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
 VOTOS NULOS		
VOTACIÓN TOTAL	98	NOVENTA Y OCHO

Es obvio que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla 0417 Extraordinaria 1 ubicada en la Escuela Primaria Federal Vicente Guerrero, San Juan Bautista, Aramútaro, municipio de Churintzio, Michoacán de Ocampo incurrieron en un grave error al computar los votos emitidos favoreciendo en este caso a la Coalición "Por un Michoacán mejor" en razón de la siguiente tabla:

CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRI	VOTACION OBTENIDA POR LA COALICION "POR UN MICHOACAN MEJOR"	VOTACION TOTAL
148 CIENTO CUARENTA Y OCHO	42 CUARENTA Y DOS	Sin texto	27 VEINTISIETE	98 NOVENTA Y OCHO	98 NOVENTA Y OCHO

Ahora bien, de un estudio numérico se desprende que el error consiste en que únicamente votaron 42 ciudadanos inscritos en la lista nominal de la casilla 0417 Extraordinaria 1, por lo que en estricto sentido debió haber un resultado final de 42 votos a

favor de uno o más partidos políticos y coaliciones contendientes, sin embargo, como el juzgador podrá apreciar, el resultado total de la votación de acuerdo con los resultados asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo por partido es de veintisiete para el Partido Revolucionario Institucional y de noventa y ocho para la Coalición “Por un Michoacán mejor”, lo cual da como resultado total de la votación ciento veinticinco votos. A continuación se añade una tabla que establece con más precisión el error en el cómputo:

SEC C	CASILL A	BOLETAS RECIBIDA S	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFE- RENCI A	BOLETA S SOBRAN -TES	VOTOS EXTRAIDO S DE LA URNA	CIUDADANO S QUE VOTARON	DIFERENCIA BOLETAS RECIBIDAS Y SOBRANTE S EN URNAS	DIFERENCIA BOLETAS RECIBIDAS SOBRANTE S VOTARON
0417	EXT	164	98 DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINI O Y CÓMPUTO	166	122	SIN TEXTO	42	44	2

Con lo anterior se demuestra que existe un error grave en el cómputo de los votos de la casilla 0417 Extraordinaria 1, toda vez que como ya se ha establecido, sólo votaron cuarenta y dos ciudadanos y el resultado exacto numéricamente hablando entre los votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” es de ciento veinticinco, aún y cuando los funcionarios de la Mesa Directiva de la Casilla 0417 Extraordinaria 1 señalaron que fue de noventa y ocho. Por otra parte es claro que para que la votación se anule en una casilla debe existir la determinancia del dolo y error cometido en el cómputo. Si vemos que votaron 42 electores y el resultado final es de noventa y ocho votos, es claro que el dolo y el error existente, es determinante para la anulación de esta casilla, apoyándonos en las siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Legislación de Zacatecas y similares). (Se transcribe).

Ahora bien, si votaron cuarenta y dos electores y el Partido Revolucionario Institucional obtuvo veintisiete votos, entre los demás partidos debió de haber quince votos para el total de cuarenta y dos, sin embargo, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la aludida casilla se desprende que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, obtuvo noventa y ocho votos, existiendo entre el primero y segundo lugar una diferencia de setenta y un votos, lo cual es determinante para el resultado de la votación en la casilla 0417 Extraordinaria 1, en razón de que solamente votaron cuarenta y dos ciudadanos, ante lo cual es claro que los funcionarios de dicha Mesa Directiva de Casilla actuaron con dolo, derivándose un error en el cómputo.

De igual manera actuó el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán de Ocampo, durante la Sesión de Cómputo Municipal realizada el día catorce de noviembre del año en curso, toda vez que en una violación flagrante a los principios de certeza y legalidad y al procedimiento establecido en el artículo 196 fracción I, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, se extralimitó en sus funciones al haber realizado el escrutinio y cómputo de la señalada casilla, toda vez que nunca debió abrir ese paquete para realizar la acción con enunciada, en virtud de que los representantes de los partidos políticos representados en el órgano electoral administrativo, teníamos una copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 0417 Extraordinaria 1 que coincide totalmente en todos sus términos, además de coincidir con la que el Presidente del Consejo Municipal Electoral tenía en su poder. Ahora bien, señala el artículo 196 del Código Electoral del Estado de México que:

“Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obran en poder del Presidente del Consejo, se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dichas actas las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos”.

El inciso c) antes transcrito es claro sobre el procedimiento al que debe ajustarse el Consejo Municipal Electoral, es decir, existen las siguientes hipótesis para realizar el escrutinio y cómputo en el órgano desconcentrado:

A.- Que los resultados de las actas no coincidieren. Es claro que en el caso que nos ocupa, tanto las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán de Ocampo, como de los representantes de los partidos políticos coincidían en la totalidad de sus rubros, por lo que había certeza en el resultado.

B.- No existir el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla ni obrar en poder del Presidente del Consejo. Es público y notorio que el Acta de Escrutinio y Cómputo existió en el expediente de la casilla y obraba en

poder del presidente del Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán de Ocampo.

Es claro que éstas hipótesis no se cumplieron para el Órgano Electoral Municipal haya estado en aptitud de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 0417 extraordinaria 1, más aún cuando el acta de la Sesión de Cómputo Municipal, misma que se agrega como anexo 6, únicamente señalaron: **“Y en la casilla 417 extraordinaria de San Juan también se realizó el escrutinio y cómputo de las boletas esto por error evidente en el acta de escrutinio y computo (sic) de ayuntamiento ya que no coincidían el número de votantes con el total de votos por lo que arrojó el siguiente resultado...”**. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, desprendiéndose del Acta de Cómputo Municipal que la autoridad Electoral que es el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán de Ocampo, no fundó ni motivó la acción de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 0417 extraordinaria 1, transgrediendo las garantías de Seguridad jurídica por ser las disposiciones Electorales de orden Público, aunado a la violación a los principios de certeza y legalidad que le son imperativos.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es claro que el error es el escrutinio y cómputo de la Casilla 0417 extraordinaria 1 es determinante para el resultado de la elección, así como la falta de fundamentación y motivación del Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán de Ocampo para realizar el escrutinio y cómputo de ésta Casilla, por lo que en consecuencia, este Máximo Órgano Jurisdiccional Estatal debe resolver que dicha casilla es Nula...”

CUARTO. Consideraciones de fondo. Por cuestión de método, el análisis de las casillas impugnadas se llevará a cabo en orden diverso al planteado en la demanda.

El Partido Revolucionario Institucional hace valer las causas de nulidad contenidas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas 0412 extraordinaria 1, 0414 extraordinaria 2, 417 básica y 417 extraordinaria 1.

La pretensión del partido político actor consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en tales casillas y, por tanto, se modifique el resultado del Cómputo Municipal impugnado y se revoquen las constancias de mayoría otorgadas, extendiéndolas a favor del Partido Revolucionario Institucional. El enjuiciante funda su causa de pedir en la pretendida actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones V, VI y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En esta parte, sólo serán objeto de estudio las casillas 0412 Extraordinaria 1 y 0414 Extraordinaria 2, en relación a la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas identificadas con los números **0412 Extraordinaria 1** y **0414 Extraordinaria 2**.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que

integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido Consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios

de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el Consejo Electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, listas nominales y así como la última publicación en el encarte, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo

asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, hoja de incidentes en relación a alguna manifestación hecha en cuanto a esta causal.

Casilla.	Funcionarios según Encarte.	Funcionarios según acta de la jornada electoral.	Observaciones
0412 Ext. 1	<p>Presidente: Torres Calderón Miguel Ángel.</p> <p>Secretario: Peña Pimentel Laura Alicia.</p> <p>Escrutador: Pérez Castro Margarita.</p> <p>Funcionario General 1: Garibay Solorio Armando.</p> <p>Funcionario General 2: Castro Maldonado Emilia.</p> <p>Funcionario General 3: Pérez Castro Angelita.</p>	<p>Presidente: Miguel Ángel Torres Calderón.</p> <p>Secretario: Laura Alicia Peña Pimentel.</p> <p>Escrutador: Margarita Pérez Castro.</p>	No hubo cambio de funcionarios.
0414 Ext.2	<p>Presidente: Ávalos Martínez Laura.</p> <p>Secretario: Martínez Carbajal Sonia.</p> <p>Escrutador: Mendoza Calderón Ma. Guadalupe.</p> <p>Funcionario General 1: García Villanueva Lilia.</p> <p>Funcionario General 2: Camacho Prado Erika Liliana.</p> <p>Funcionario General 3: Rangel Ávila María.</p>	<p>Presidente: Laura Ávalos Martínez.</p> <p>Secretario: Sonia Martínez Carvajal.</p> <p>Escrutador: Lilia García Villanueva.</p>	Hubo corrimiento, el primer funcionario general sustituyo al escrutador.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada y los supuestos que se deriven.

Respecto de la casilla 0412 extraordinaria 1, el actor aduce que Miguel Ángel Torres Calderón, quien fungió como presidente de la mesa directiva, no se encuentra inscrito en la lista nominal de dicha casilla y, por ende, no pertenece a la localidad donde fue instalada la misma, ante lo cual está impedido para integrar y ser funcionario de una mesa directiva, sin que la falta de objeción al respecto, convalide la ilegalidad del acto.

Respecto de la casilla antes señalada, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó, como funcionario de la mesa directiva, un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

En efecto, tal y como lo expresa el actor, en el acta de la jornada electoral se asentó como presidente, el nombre de Miguel Ángel Torres Calderón, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la casilla contigua 1 de dicha sección, en cuya página veintiuno, aparece el nombre de Torres Calderón Miguel Ángel, quien actuó como presidente en la mesa receptora 0412 extraordinaria 1.

Por lo tanto, el hecho de que Miguel Ángel Torres Calderón, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla 0412 E1 durante la jornada electoral, no aparezca en el listado nominal de la casilla, no actualiza la causal de nulidad en comento, pues, se insiste, el mismo pertenece a la casilla contigua uno y, por lo que, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada,

pues que quien fungió como presidente si se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección 412, y por ende, la mesa directiva de casilla se integró correctamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 944, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En lo tocante a la casilla 0414 extraordinaria 2, el actor expresa que Sonia Martínez Carvajal, quien fungió como secretaria de la mesa directiva, no se encuentra inscrita en la lista nominal de dicha casilla y, por ende, no pertenece a la localidad donde fue instalada la misma, ante lo cual está impedida para integrar y ser funcionario de una mesa directiva de casilla, sin que la falta de objeción al respecto, convalide la ilegalidad del acto.

Es infundado el agravio hecho valer al respecto por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó, como funcionario de la mesa directiva de casilla, una persona no autorizada.

En efecto, tal y como lo expresa el actor, en el acta de la jornada electoral se asentó como secretario, el nombre de Sonia Martínez Carvajal, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la casilla 0414 C1, en cuya página seis, aparece el nombre de

Martínez Carvajal Sonia, quien, como se dijo actuó como secretario en la casilla 0414 E2; lo que conduce a declarar improcedente dicha causal anulatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 944, cuyo rubro y texto es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

QUINTO. El partido político actor hace valer también la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en existir irregularidades graves,

plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, respecto de la casilla **0417 Básica**.

Asimismo, sostiene el actor que en la casilla 417 Ext.1 se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del invocado artículo 64; sin embargo, las irregularidades que al respecto hace valer no son constitutivas de la causa de error y dolo, sino que en todo caso, de acreditarse, encuadrarían en la denominada causal genérica, a que se refiere la diversa fracción XI. En consecuencia, el análisis respectivo se hará sobre la base de la indicada hipótesis.

En relación con la casilla 0417 básica, el enjuiciante afirma que le causa agravio el no haber realizado el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la mesa directiva, trasgrediendo el principio constitucional de certeza en el resultado, por lo que en su opinión, se configura la denominada causa genérica de nulidad de votación recibida en casillas.

La fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan: **“irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”**.

De esta hipótesis normativa, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a). La existencia de irregularidades graves;
- b). El acreditamiento pleno de dichas anomalías;
- c). La irreparabilidad de éstas durante la jornada electoral;
- d). La evidencia de que lo anterior pone en duda la certeza de la votación; y,
- e). El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo factor, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente

sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercer requisito, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada fracción XI pueden actualizarse durante el período que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, repercutan directamente en la jornada electoral.

Asimismo, es importante aclarar que esta causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no deben ser hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las

causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 205 del tomo de jurisprudencia, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguientes: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad

identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En el presente caso, el actor se duele de que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 0417 básica, no realizaron el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento en la mencionada casilla, y que el Consejo Municipal Electoral responsable, llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que no se tiene la certeza sobre el resultado final; y que como no se inutilizaron las boletas sobrantes implica que éstas se hallan utilizado en otro lugar distinto.

Además, agrega, el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, durante la sesión de cómputo municipal, en violación flagrante de los principios de certeza y legalidad, así como del procedimiento establecido en el artículo 196, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado, se extralimitó en sus funciones al haber llevado a cabo el escrutinio y cómputo de la citada casilla, en virtud de contravenir los principios rectores de certeza.

Por tanto, en concepto del actor, por un lado, no se cumplieron las hipótesis previstas en el citado artículo 196 del Código Electoral Estatal, para que el órgano electoral municipal hubiera estado en aptitud de efectuar el conteo y escrutinio de las boletas de la elección de ayuntamiento, y por otro, dicha autoridad no fundó ni motivo la acción, con

lo cual transgredió las garantías de seguridad jurídica y los principios de certeza y legalidad.

En primer término, se analizarán los agravios en que se aduce que la autoridad responsable, no se ajustó a las reglas específicas para la realización del escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral del Estado, cuyo texto, en lo conducente, dice:

“Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

...

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

...”

Del referido precepto se advierte que, en un primer momento, el Consejo Municipal Electoral de que se trate, debe examinar los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración y procederá a abrir los paquetes que aparezcan sin alteración, prosiguiendo con el procedimiento previsto en los incisos b), c) y d), y en un segundo momento, abrirá los paquetes con muestras de alteración, procediendo conforme a los incisos e) y f).

Por lo que, el órgano electoral abrirá los paquetes de acuerdo al orden numérico de las casillas y, si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas respectivas, **pero si no coinciden o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder de dicho funcionario, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente,** anotándose los resultados en la forma establecida para tal efecto y dejándose constancia en el acta circunstanciada atinente, en donde, además, se hará constar las objeciones de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo, sin que en ningún caso se pueda interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Por último, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el inciso c) del propio precepto.

En este contexto, se tiene que el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, ordenó realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 0417 básica, dado que, cuando llegó

el paquete a las instalaciones del Consejo, no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, por lo que el Consejo solicitó la relativa del prep, como tampoco se encontró ésta, se pidió el acta a los representantes de los partidos, que habían acompañado a los funcionarios de casilla a llevar los paquetes; quienes, a su vez, indicaron que tampoco la tenían; así fue como se tomó el acuerdo entre los Consejeros con la anuencia unánime incluso de los representantes de los partidos que se abriera el paquete; lo cual se hizo, y se encontró que el acta no se había llenado, motivo por el cual se reservaron los paquetes para la realización del cómputo relativo el cuál arrojó los siguientes datos:

Partido.	No. De Votos.
PAN.	21
PRI	40
PRD	185
VN	5
TOTAL	251

Así las cosas, es evidente que el órgano administrativo electoral actuó apegado a la legalidad ya que el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se encontrara en blanco constituye una de las causas que establece el artículo 196, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado, que faculta a esa autoridad a realizar el escrutinio y cómputo que se omitió; de suerte que la autoridad responsable en ningún momento se extralimitó en sus funciones. En consecuencia, es de tenerse que el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 0417 básica, se encuentra apegado a derecho, de ahí lo infundado de los

agravios esgrimidos por el partido actor en sentido opuesto.

Además, debe señalarse que con el escrutinio y cómputo referido, se subsanó el hecho de que no se hubiera realizado el cómputo de la casilla por los funcionarios a quienes competía, y con ello se abonó a la certeza en los resultados respectivos y se salvaguardó el sentido de la voluntad ciudadana que votó en esa urna.

No es óbice, lo que destaca el actor en el sentido de que no se inutilizaron las boletas sobrantes durante la jornada electoral y por tanto pudieran haberse marcado a favor del Partido de la Revolución Democrática, puesto que como se recordará, en el caso del paquete relativo, la responsable, precisó que la misma se recibió a las 21:47 horas, es decir con inmediatez, si se considera que entre las nueve y las diez llegaron los primeros paquetes, al recinto del Consejo, de manera que se reduce la posibilidad de que las boletas se hubieran utilizado en la forma que sugiere el actor; máxime cuando en el acta consta que el funcionario que traslado el paquete fue acompañado por los representantes de los partidos políticos, lo que hace prácticamente imposible que hubiese actuado de esa manera, no obstante la vigilancia de éstos; siendo que, de haber ocurrido así, es lógico que los representantes hubieran presentado su queja en tal sentido al llegar a las instalaciones del Consejo, cosa que no ocurrió, de modo que, resulta inatendible este alegato.

Además, consta en el acta de sesión permanente de catorce de noviembre de dos mil siete, que al momento de

abrir el paquete correspondiente, y concluido el cómputo, se asentó que se contaron también las boletas inutilizadas, y ello se hizo en presencia de los representantes de los partidos políticos que acudieron, lo que implica que si las habían inutilizado los propios funcionarios de casillas.

Por otra parte, en cuanto a lo que se alega en el sentido de que en la casilla 0417 Ext.1, el Consejo Municipal de Churintzio, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo “por error evidente en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, ya que no coincidían el número de votantes con el total de votos”; es infundado tal aserto, pues aún suponiendo que, se tratase de una irregularidad, la misma no podría considerarse de gravedad tal que originara la nulidad de votación.

Aduce el actor, que el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, durante la sesión de cómputo municipal, en violación flagrante de los principios de certeza y legalidad, así como del procedimiento establecido en el artículo 196, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, se extralimitó en sus funciones al haber llevado a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la citada casilla, puesto que nunca debió abrir ese paquete, en virtud de que los representantes de los partidos en el órgano administrativo electoral, tenían una copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual coincide totalmente con la que el Presidente del Consejo Municipal tenía en su poder.

Por tanto, en concepto del actor, por un lado, no se cumplieron las hipótesis previstas en el citado artículo 196

del Código Electoral Estatal, para que el órgano electoral municipal hubiera estado en aptitud de efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla 0417 extraordinaria 1, y por otro, dicha autoridad no fundó ni motivo la acción de realizar el escrutinio y cómputo, con lo cual transgredió las garantías de seguridad jurídica y los principios de certeza y legalidad.

Como ya se explicó el procedimiento a que alude la citada disposición, prevé dos etapas: la primera, relativa a la forma en que debe actuar el consejo respectivo, en tratándose de paquetes electorales que aparezcan sin alteración, y la segunda, correspondiente a los actos que debe realizar el citado consejo, respecto de los paquetes que muestren signos de alteración.

Por lo que ve a la primera, el órgano electoral abrirá los paquetes de acuerdo al orden numérico de las casillas y, si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas respectivas, pero si no coinciden o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder de dicho funcionario, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, anotándose los resultados en la forma establecida para tal efecto y dejándose constancia en el acta circunstanciada atinente, en donde, además, se hará constar las objeciones de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo, sin que en ningún caso se pueda interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Por último, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las

actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el inciso c) del propio precepto.

En cuanto a la segunda, el Consejo abrirá los paquetes con muestras de alteración y realizará, según sea el caso, las operaciones señaladas anteriormente, lo cual se hará constar en el acta respectiva junto con el cómputo municipal electoral, que será la suma de los resultados, una vez efectuadas las operaciones en comento.

Como puede verse, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, es una facultad potestativa del Consejo, puesto que el inciso d) a que se ha hecho alusión, claramente señala que “podrá” acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, por lo que queda a su arbitrio llevarlo a cabo o no.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, estimó procedente realizar el cómputo de la votación de la casilla 0417 Ext.1, con base en las siguientes razones:

“Y en la casilla 417 extraordinaria en San Juan también se realizó el escrutinio y cómputo de las boletas esto por error evidente en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento ya que no coincidían el número de votantes con el total de votos por lo que arrojó el siguiente resultado.

Partido.	No. De Votos.
PAN	0
PRI	9
PRD	33
VN	0
TOTAL	42

Luego, al tratarse de una facultad potestativa del órgano administrativo electoral que, en el supuesto que se analiza, se sustentó precisamente en errores en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, tal como lo establece el artículo 196, fracción I, inciso d), resulta inconcuso que, por un lado, la autoridad responsable no se extralimitó en sus funciones, y por otro, que el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 0417 extraordinaria 1, a que se ha hecho alusión, se encuentra apegado a derecho y, por ende, devienen infundados los agravios esgrimidos por el partido actor en este aspecto.

De acuerdo con lo anterior, devienen inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en los que aduce que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 0417 extraordinaria 1, incurrieron en un grave error al computar los votos emitidos, consistente en que, si únicamente votaron cuarenta y dos ciudadanos conforme a la lista nominal, debería haber un resultado final de cuarenta y dos votos a favor de uno o más partidos políticos y coaliciones contendientes, pero de acuerdo con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, el resultado total de la votación fue de ciento veinticinco, o sea, veintisiete para el Partido Revolucionario Institucional y noventa y ocho para la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, con lo cual se favoreció a dicha coalición, habida cuenta que, tales argumentos parten de la base de que el nuevo escrutinio y cómputo efectuado por la autoridad responsable, es ilegal; sin embargo, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, dicho nuevo escrutinio y cómputo se encuentra apegado a derecho y, en consecuencia, subsiste en sus términos, por lo que es

obvio que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, efectuado por el Consejo Municipal responsable, el catorce de noviembre de dos mil siete.

Notifíquese personalmente al actor, y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, por **correo certificado** a la Oficiala Mayor del Ayuntamiento de Churintzio, anexando copia certificada del presente fallo a dichas notificaciones; y por **oficio** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, en la sesión celebrada el día de su fecha a las diecisiete horas, lo resolvieron y

firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-023/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", efectuado por el Consejo Municipal responsable, el catorce de noviembre de dos mil siete", la cual consta de cincuenta y siete fojas incluida la presente. Conste.-